

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS		
Fecha/hora gestión	19/03/2026 14:14	Fecha/hora resolución	19/03/2026 15:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000511
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001467 ✓ Línea 11	19/12/2025 09:40	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por preclusión	Se confirma Act
8122025000001467 ✓ Línea 14	19/12/2025 09:40	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por preclusión	Se confirma Act
8122025000001467 ✓ Línea 28	19/12/2025 09:40	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por preclusión	Se confirma Act
8122025000001467 ✓ Línea 4	19/12/2025 09:40	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por preclusión	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000046 del 12 de enero del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001467 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La empresa Trigas Sociedad Anónima impugna las partidas 4, 11, 14 y 28 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102102 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para el "Abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos", acto final recaído a favor de la empresa Ingeniería Hospitalaria OCR Sociedad Anónima.

II. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. ANTECEDENTES. De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que en relación con este procedimiento de contratación, este órgano contralor por medio de la resolución R-DCP-SICOP-01638-2025 del 02 de setiembre de 2025 y la resolución R-DCP-SICOP-02086-2025 del 06 de noviembre de 2025, conoció diversos recursos de apelación planteados con respecto al acto de adjudicación originalmente dictado por parte de la Administración en el procedimiento de contratación bajo análisis.

Fue así como a través de la resolución R-DCP-SICOP-01638-2025, citada anteriormente, este órgano contralor resolvió rechazar de plano un recurso de apelación interpuesto por parte de Trigas Sociedad Anónima, por falta de fundamentación. Con respecto a la oferta de Ingeniería Hospitalaria ORC S.A. la empresa recurrente argumentó la existencia de 3 incumplimientos en específico: a) omisión de documentación válida de la autorización para recalificación de cilindros y del personal capacitado para recalificación de cilindros. b) falta de registro fotográfico y ubicación del laboratorio y c) fichas de emergencia sin refrendo del Colegio de Químicos.

Dichos argumentos fueron resueltos de la siguiente manera: "(...) **3.- Sobre los incumplimientos contra la oferta Ingeniería Hospitalaria ORC S.A. / i.- Sobre la omisión de documentación válida de la autorización para recalificación de cilindros y del personal capacitado para recalificación de cilindros. Criterio de la División.** / Señala la recurrente que Ingeniería Hospitalaria ORC, aporta el certificado de autorización para recalificación de cilindros por parte del DOT, mismo que se encuentra dirigido al Sr. Randall Prado Álvarez, presidente de Asesoría Óptima en Seguridad Industrial (ASOSI) S.A., empresa que no corresponde al oferente; además aporta un solo certificado de personal capacitado del señor Albert Porras Cerdas, del cual no se acredita que labore para la empresa, ya que no se aporta documentación del personal y el certificado de autorización para recalificación de cilindros, y carece de una certificación notarial que acredite la validez del contenido y de la firma, ya que la firma es manuscrita, no se trata de un documento original. / Señala que las certificaciones notariales son de especial relevancia, ya que su consignación en el pliego de condiciones corresponde a que en el caso de que un documento no sea original, emitido con firma digital, son los notarios públicos, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 110 del Código Notarial. / El pliego de condiciones establece: "El oferente debe presentar copia de Certificación autenticada por notario público de la autorización de su laboratorio local (en el territorio de Costa Rica) donde el Departamento de Transporte de los Estados Unidos lo autoriza para realizar la inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones. (...)certificado original o copia autenticada por notario público del técnico capacitado, así como evidencia de contar con los equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional mediante registro fotográfico y ubicación del lugar del laboratorio".(ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/03 Condiciones técnicas de la compra.pdf) / Al respecto debe indicarse que el recurrente se limita a señalar omisiones en la documentación aportada por la oferta Ingeniería Hospitalaria ORC, sin indicar dónde radica la trascendencia de los incumplimientos señalados o la ventaja indebida que tendría el oferente en caso de presentar la información completa, por lo que considera esta División que lo señalado por la recurrente no resulta motivo suficiente para declarar la oferta inelegible. / En ese sentido es criterio de esta División que, el argumento carece del análisis de trascendencia, siendo que la recurrente se limita a referir únicamente a las omisiones que encontró en el certificado de autorización para recalificación de cilindros, en la forma en la que el personal ofrecido laborará para la empresa, y la omisión de la certificación notarial; argumento en el cual se echa de menos en el recurso el ejercicio de trascendencia que logre acreditar que el incumplimiento que señala, es tan grave y en consecuencia que se pusiera en riesgo la ejecución contractual, lo cual resulta mandatorio según lo disponen los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento. / En relación con la certificación notarial que extraña el recurrente, se tiene que el incumplimiento señalado consiste en la omisión de la certificación de autenticación por un notario público, de los documentos señalados. / Al respecto el RLGCP establece como aspectos subsanables aquellas formalidades requeridas en el pliego para lo cual señala entre otros, a las traducciones oficiales, siendo que al ser una indicación meramente referencial, una formalidad que en nuestro criterio forma parte de este tipo de previsiones, lo es precisamente la certificación notarial de documentos, los cuales por sí mismos lo que hacen es dar fe de la autenticidad del documento pero no de la información misma que consta en esta, aunado a que el recurrente no se ha demostrado la trascendencia del incumplimiento. / Sobre lo expuesto es importante mencionar que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga de conformidad con los artículos 8 de la LGCP y 134 RLGCP párrafo penúltimo. / Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación del recurrente existe una obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento, aspecto que se echa de menos en el presente caso, donde la recurrente no se ha referido a la trascendencia del incumplimiento de parte de la recurrente y lo cual resulta indispensable para acreditar incumplimientos en contra de un oferente que considera inelegible, por lo que se **rechaza de plano** el recurso. / **ii.- No se aporta registro fotográfico y ubicación del laboratorio. Criterio de la División.** / Señala la recurrente que Ingeniería Hospitalaria, no aporta registro fotográfico del laboratorio en el que se realiza la recalificación de cilindros, con lo cual no es posible para la Administración verificar su existencia, lo que constituye un incumplimiento de la cláusula denominada DE LOS CILINDROS. / El pliego de condiciones establece en la cláusula denominada DE LOS CILINDROS: "El oferente debe presentar copia de Certificación autenticada por notario público de la autorización de su laboratorio local (en el territorio de Costa Rica) donde el Departamento de Transporte de los Estados Unidos lo autoriza para realizar la inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones (...)certificado original o copia autenticada por notario público del técnico capacitado, así como evidencia de contar con los equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional mediante registro fotográfico y ubicación del lugar del laboratorio". (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/03 Condiciones técnicas de la compra.pdf) / Sobre el incumplimiento expuesto se debe recordar al apelante que a quien recurre le corresponde la carga de la prueba, es decir el recurrente debe justificar a través de una adecuada fundamentación el incumplimiento de la oferta a la que le atribuye incumplimientos, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede. / Dicho de otra manera, esto implica que además del adecuado desarrollo y fundamentación que debía contener su recurso, la apelante debía adjuntar la prueba idónea necesaria que permitiera comprobar que existe un vicio en la oferta a la que atribuye incumplimientos y realizar un ejercicio de trascendencia en relación con los incumplimientos que imputa, por cuanto debe tenerse presente que no basta con demostrar un incumplimiento, lo cual en este caso no hace, sino que de la mano con lo anterior le corresponde a la recurrente acreditar que el referido incumplimiento reviste tal gravedad que amerita excluir la oferta por ese motivo, lo anterior según lo que dispone el artículo 134 del RLGCP en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de forma que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta. / Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la recurrente al momento de acreditar los incumplimientos señalados, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto. / **iii.- Fichas de emergencia sin refrendo del Colegio de Químicos. Criterio de la División.** / Señala la recurrente que de la revisión de los documentos de oferta de Ingeniería ubicable en Anexos Ingeniería Hospitalaria, Anexo 1 – requisitos de admisibilidad, 7– Fichas de emergencia, se observa que el oferente Ingeniería Hospitalaria ORC, no aporta las fichas de emergencia con el refrendo correspondiente del Colegio de Químicos. / Aspecto que fue señalado por la Administración mediante

informe técnico HSJD-DIM-1440-07-2025, emitido por la Administración el 23 de julio de 2025, en el cual se indica: Según se solicita en el requisito de admisibilidad #7, las fichas de emergencia no tienen refrendo por parte del Colegio de Químicos de Costa Rica, debido a esto se excluye su participación de todas las partidas. / Al respecto, el pliego de condiciones establece como requisito de admisibilidad en la cláusula N°7 del cuadro de requisitos lo siguiente: "7.Ficha de emergencia. **Verificar que el oferente cumple con la legislación para el transporte de los insumos ofertados.** Para cada vehículo solicitado en el punto 5 de este cuadro de requisitos de admisibilidad, el Oferente debe presentar Ficha de emergencia al día, emitida por el Ministerio de Salud, debidamente refrendada por el Colegio de Químicos de Costa Rica, para los insumos solicitados" (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf) / El oferente Ingeniería Hospitalaria aporta con su oferta las fichas de transporte refrendadas por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Resultado de la apertura/Oferta 2/ INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA/ anexos Ingeniería Hospitalaria.zip/ anexo 1 requisitos de admisibilidad/ Fichas de emergencia). / Sobre el tema de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo: 24715, Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos, en el artículo 58: / "Artículo 58.- Todo vehículo automotor que se dedique al transporte de productos o materiales peligrosos deberá portar, además de los documentos requeridos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y aquéllos otros que se establecen en los apartados precedentes de este Reglamento, los siguientes documentos: (...) 4) Documento o (*) Ficha de Emergencia para el Transporte de Productos Peligrosos, el que deberá venir firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional (...)." / En ese sentido se tiene que la norma de cita, regula lo relacionado con la fichas de emergencia y permite que dicho documento se encuentre firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional, y el recurrente no demuestra dónde en la normativa indicada se encuentra una prohibición que limite la competencia de los miembros de cada colegio, con independencia de en cuál de ellos se encuentren inscritos, ni aporta prueba que acredite que existe un incumplimiento, en ese sentido debió la recurrente, por ejemplo un criterio de alguno de los colegios profesionales indicados en el que se indicará tal limitación, lo cual no ocurrió. / Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la recurrente al momento de acreditar el incumplimiento a la oferta Ingeniería Hospitalaria ORC, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto (...).

IV. SOBRE EL FONDO. Criterio de la División. La recurrente en esta oportunidad alega la inelegibilidad de Ingeniería Hospitalaria OCR S.A, por no acreditar contar con un laboratorio local propio autorizado por el Departamento de Transporte de EE. UU. (DOT) para la recalificación de cilindros, omitir presentar el registro fotográfico y la ubicación de las instalaciones del laboratorio, así como la traducción oficial y certificación notarial de los documentos técnicos exigidos por el pliego. El recurrente menciona que estos requisitos no son meras formalidades, sino condiciones esenciales de seguridad para el manejo de gases medicinales, cuya ausencia vicia el acto de adjudicación. Considera que no se trata de elementos precluidos, en el tanto la autonomía del nuevo acto, siendo que la adjudicación impugnada actualmente es un nuevo acto administrativo autónomo. Por lo cual arguye que se reactiva el deber de la Administración de controlar la legalidad, elegibilidad y motivación, frente al cual procede plenamente el recurso de apelación. Y afirma que la Administración nunca emitió un criterio técnico sobre el cumplimiento del requisito del laboratorio, ni en sus informes ni en las audiencias del recurso previo.

Así las cosas resulta necesario traer a colación la resolución R-DCA-081-2011 de esta División mediante la cual se ha expuesto el análisis de tratadistas del derecho administrativo que, en cuanto a la preclusión procesal, han señalado: "(...) La doctrina ha definido la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266)." No obstante lo anterior, y en adición a lo supra señalado, este Despacho ha desarrollado un matiz propio de las potestades de imperio de la Administración, así como de los principios de contratación administrativa, al indicar que "No obstante, pese a que se considera que la proliferación de estudios ante múltiples errores de la evaluación no brinda seguridad jurídica a los participantes y, deja en entredicho la seriedad de quienes los practican, lo cierto es que la Administración está asistida, como parte de sus prerrogativas, de la posibilidad de realizar las evaluaciones y revisiones que estime pertinentes, pues así lo demanda la efectiva satisfacción del interés público, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que pudieran haber por tal retraso injustificado que haya sufrido el expediente para alcanzar un acto firme y con ello, la afectación del interés público comprometido en la contratación. En ese orden, mal haría la Administración si siendo consciente de que los estudios con que cuenta adolecen de la profundidad técnica debida o simplemente están errados, proceda mecánicamente a la adjudicación o readjudicación, simplemente porque un oferente cuenta con un supuesto menor precio o porque a primera vista parece resultar la mejor oferta. De esa forma, si bien es cierto la realización de nuevos estudios reabre en muchos casos la discusión de temas, incluso incorpora otros aspectos nuevos - de manera que con ello también se amplían las posibilidades impugnatorias, en cierto modo ad infinitum como apunta el Consorcio recurrente-, tal dilación se da para seleccionar aquella oferta que cumpla legal o técnicamente, pero que esencialmente resulte idónea para la mejor satisfacción de las necesidades de la Administración (...)" (ver resolución R-DCA-494-2006 del 26 de setiembre del 2006).

Esta es una potestad con la que cuenta la Administración, como encargada de seleccionar al oferente idóneo y hacer un buen uso de los fondos públicos, pero que sólo en aquellos casos en los que se decida a efectuar un nuevo análisis, se reabren discusiones ya superadas o no planteadas en el momento oportuno. De manera tal que no es una potestad o garantía a favor de los oferentes, quienes encuentran sus posibilidades de impugnación limitadas a los actos posteriores a la resolución anulatoria, como se verá en las normas aplicables. En la contratación pública la Administración actúa bajo el principio de eficacia y eficiencia, lo que le otorga la potestad de revisar sus propios actos técnicos para asegurar que el contratista seleccionado sea el más idóneo. Esta facultad de "reapertura" de análisis técnicos no es un derecho del oferente, sino una manifestación de la autotutela administrativa orientada a la protección del interés público y el correcto uso de los fondos públicos.

La naturaleza de esta potestad no se trata de una garantía procesal para que los oferentes corrijan sus omisiones o reiteren ataques precluidos. Es una herramienta de control que solo se activa si la Administración, de oficio o por orden de un órgano superior, decide que los análisis son insuficientes para garantizar la seguridad o la legalidad de la contratación. La preclusión es un límite para los oferentes, que se rige por el principio de seguridad jurídica y preclusión, el cual establece que las etapas del proceso se cierran de forma definitiva. Si un oferente no impugnó con éxito un aspecto técnico en la primera oportunidad (el acto de adjudicación original), su derecho a hacerlo se extingue por el paso del tiempo y el avance del procedimiento. Si la Administración no realizó un nuevo análisis sustantivo sobre el requisito cuestionado con posterioridad a la anulación, el oferente no puede forzar dicha discusión en esta etapa. Permitirlo implicaría que el recurso de apelación se convirtiera en una instancia infinita sin límite final, vulnerando la estabilidad del proceso y el principio de celeridad que rige la contratación pública. En resumen, la reapertura de temas superados es una "puerta" que solo la Administración puede abrir bajo su responsabilidad técnica y legal; el oferente, por el contrario, encuentra esa puerta cerrada por la preclusión procesal una vez vencido el plazo original para impugnar los documentos que ya constaban en el expediente.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente: "Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. /

b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] f) Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentren precluidos". Por su parte, el artículo 250 del mismo reglamento define la preclusión procesal en los siguientes términos: "Artículo 250. Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. / También aplicará la preclusión cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto por el fondo en una resolución de la Contraloría General de la República o de la Administración, según corresponda. / Si algún elemento de un recurso no fue resuelto definitivamente por el fondo, por requerir que la Administración realice previamente alguna actuación, las posibles impugnaciones únicamente deberán referirse contra las actuaciones realizadas con posterioridad por la Administración, en los siguientes supuestos: / a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. / b) Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución de apelación o revocatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución." Adicionalmente, el artículo 262 del mismo reglamento establece que "Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, de modo que estará precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto final." Como puede observarse, los artículos citados disponen que cuando se apele un acto de readjudicación, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria. De manera tal, que en ese caso opera la extinción de su facultad para impugnar, independientemente de si el fondo fue analizado o no anteriormente. La recurrente alega que no existe preclusión porque el tema fue rechazado por "razones formales" en el recurso anterior. Sin embargo, esto se rebate directamente con el artículo 250 del RLGCP, al disponer que la preclusión opera cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. De ahí que el hecho de que el recurso anterior fuera defectuoso (por falta de análisis de trascendencia) es responsabilidad exclusiva del recurrente. Al no haber planteado el argumento de forma admisible en su primera oportunidad, su facultad para cuestionar ese aspecto específico de la oferta de Ingeniería Hospitalaria se extinguió. El recurrente plantea que al ser un "nuevo acto administrativo autónomo", se reactiva el control de legalidad. No obstante, el artículo 262 del RLGCP es taxativo y claro al señalar que en una readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria. Cualquier situación que el apelante conociera desde que se dictó el primer acto final, como sucede en este caso en relación con los argumentos vertidos, se considera una situación precluida. Según el artículo 250 inciso b) y el artículo 262, la nueva impugnación sólo es admisible si ataca actos realizados después de la resolución del recurso anterior. Dado que los cuestionamientos expuestos por el impugnante se refieren a elementos previos a la resolución anulatoria, el recurrente está pretendiendo revivir un debate sobre elementos que ya estaban consolidados y que no sufrieron variaciones en la readjudicación. Bajo esta línea, se debe señalar que el recurso es manifiestamente improcedente según el artículo 266 inciso f) del RLGCP. En este caso, los argumentos que sustentan el recurso se encuentran precluidos, ya que el recurrente tuvo la carga procesal de combatir eficazmente en su primera apelación y no lo logró.

En razón de lo expuesto, se **rechaza** por improcedencia manifiesta el recurso incoado.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2026 14:24	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2026 14:27	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2026 15:19	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00486-2026	Fecha notificación	27/03/2026 14:27